EJECUTIVO
PROCESO 08001405300320220004000
DEMANDANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO WILLIAM SANTANA DÍAZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra el señor WILLIAM SANTANA DÍAZ, en la cual se encuentran surtidas las notificaciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

EJECUTIVO
PROCESO 08001405300320220004000
DEMANDANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO WILLIAM SANTANA DÍAZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 25 de enero de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra el señor WILLIAM SANTANA DÍAZ, por las sumas de (i) VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TREINTA Y NUEVE PESOS ($27.991.039), (ii) TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($3.157.672,59), (iii) QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($523.045,46), (iv) DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($18.490.285), (v) dOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($2.256.663) y (vi) TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS ($314.230), por concepto de capital, intereses corrientes y otros conceptos, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

En ese sentido, se tiene que el 29 de agosto de 2022, la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. notificó al señor WILLIAM SANTANA DÍAZ en la dirección electrónica williamsantana46@hotmail.com, a través de la empresa de mensajería *Domina Entrega Total S.A.S*, sin que fueran propuestas excepciones, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue debidamente notificada del mandamiento de pago atendiendo a las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 25 de enero de 2022.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS ($3.691.305), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

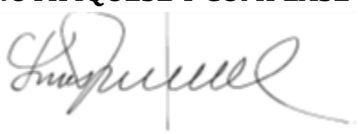

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63f8c9d4b87df600d4a9ee12f176544746e753252ad519034608f0d9fe07fff**
Documento generado en 28/09/2022 03:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica